

# 18º SIMPOSIO SOBRE LEGISLACION TRIBUTARIA ARGENTINA

CPCECABA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 al 9 de septiembre de 2016

## COMISION Nº 1

**DIRECTIVAS DEL RELATOR – Dr. Martín Caranta**

**Tema:**

**“LA COYUNTURA FISCAL EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y MONOTRIBUTO”**

### I. INTRODUCCIÓN

En su 18ª edición, el Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina, organizado por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la CABA, congrega nuevamente a profesionales del sector privado, funcionarios y magistrados que se desarrollan en el ámbito fiscal a un encuentro de tres días para el estudio y análisis de cuestiones de alta relevancia y actualidad en la materia.

Durante la primera jornada del Simposio -miércoles 7 de septiembre- se desarrollará el trabajo de la Comisión Nº 1, cuyo tema de estudio será el *“La coyuntura fiscal en materia de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Bienes Personales y Monotributo”*.

Por coyuntura puede entenderse una *“combinación de factores y circunstancias que se presentan en un momento determinado”*, como también una *“oportunidad favorable para algo”*<sup>1</sup>. A los efectos del trabajo de la Comisión Nº 1, consideraremos válidas ambas perspectivas, por cuanto sólo conociendo profundamente la situación actual podrán detectarse verdaderas oportunidades de mejora.

En líneas generales, la propuesta está direccionada al análisis con rigor científico del tema seleccionado, con el objeto de contribuir a la mejora de los tres tributos con críticas de grado académico y/o práctico y con propuestas constructivas, a efectos de aportar a la comunidad las conclusiones que surgirán de las ponencias de los panelistas, de los trabajos y colaboraciones técnicas que presentarán los autores y del debate entre los participantes de la Comisión.

Tal como describe sucintamente el título de estas Directivas, los panelistas y autores de trabajos deberán abocarse al análisis de la coyuntura en los tres siguientes subtemas:

---

<sup>1</sup> Ambas acepciones pertenecen a la definición del diccionario de la Real Academia Española, fuente: [www.rae.es](http://www.rae.es)

1. Impuesto a las Ganancias,
2. Impuesto sobre los Bienes Personales, y
3. Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Este Consejo Profesional de Ciencias Económicas ha asumido desde sus albores el compromiso de contribuir a los grandes temas que hacen a la problemática económica y que impactan sobre el conjunto de la sociedad, entre los cuales está el sistema tributario. Un claro exponente de ello es la reciente publicación de la segunda edición de la obra “**BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA UNA FUTURA REFORMA TRIBUTARIA**”<sup>2</sup>, en la que se han propuesto varias modificaciones, con el objeto de introducir mayor equidad, racionalidad y progresividad a la tributación en nuestro país. La temática seleccionada para el trabajo de esta Comisión es una clara reafirmación de dicho compromiso, invitando a toda la matrícula a ser parte del mismo y a sumar su aporte para estas cuestiones que afectan a toda la sociedad argentina.

## II. DIRECTIVAS DEL RELATOR

En el marco de la amplia libertad académica que caracterizará a este Simposio, a continuación expondremos las Directivas de Relatoría de la Comisión N° 1, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de los panelistas y autores de trabajos de incorporar cuestiones no previstas que resulten de interés y relevancia para la temática seleccionada.

### II.1. Situación de coyuntura en materia del Impuesto a las Ganancias

El hecho imponible de este gravamen es de tipo periódico y recae sobre las ganancias netas obtenidas durante cada período fiscal, con la posibilidad de trasladar hacia adelante los quebrantos que resulten, dentro de las condiciones y limitaciones legales existentes.

Como punto de partida, resulta primordial contemplar que toda obligación tributaria debe responder a una «**capacidad contributiva**» existente y real o, dicho de otro modo, la justicia tributaria depende de la correcta valoración de la capacidad contributiva<sup>3</sup>, la que se traduce necesariamente en el *quantum* del impuesto exigido por la norma luego de acaecido el hecho imponible. Cobran relevancia entonces dos factores: la base imponible, que es la valoración del hecho imponible, y la alícuota -el tipo impositivo, según algunos autores-, que es el elemento que traduce la capacidad contributiva en impuesto exigido.

En lo que respecta al impuesto a las ganancias, la correcta valoración de la capacidad contributiva dependerá de la cuantificación de la ganancia neta obtenida, aspecto que podríamos considerar distinguiendo la situación de dos sujetos: personas jurídicas y personas físicas o humanas<sup>4</sup>. No obstante tal distinción, en cabeza de ambos el concepto de fondo a no perder de vista será que el hecho imponible está constituido por las **ganancias** obtenidas y no por los **ingresos**.

---

<sup>2</sup> Editorial Edicon – Fondo Editorial Consejo, septiembre de 2015.

<sup>3</sup> Siguiendo a Jarach, entendemos que si bien la capacidad contributiva es una valoración política que realiza todo gobierno de turno -o que la convalida-, cuando la misma se traduce en recaudaciones ilegítimas (v.gr. confiscatorias, en base a situaciones ficticias, etc.) resulta impugnabile judicialmente.

<sup>4</sup> A partir del Código Civil y Comercial de la Nación -Ley 26.994, vigencia a partir del 01/8/2015- a las personas de existencia visible se las denomina “personas humanas”. No obstante, dicha terminología no ha sido receptada expresamente en la Ley 20.628 del Impuesto las Ganancias, que continúa refiriéndose a las “personas físicas”.

Las personas jurídicas y las explotaciones unipersonales resultan obligadas a practicar el ajuste por inflación (cfr. LIG, art. 94, 1º párr.), el cual se encuentra suspendido desde el 1º de abril de 1992<sup>5</sup>. Desde el año 2002 hasta la actualidad se han desarrollado varias crisis económicas internacionales, afectando la economía local, y también varias crisis locales, trayendo altos niveles de inflación<sup>6</sup>.

Quedarán grabadas en la historia económica de nuestro país la crisis del año 2001 y seguramente la situación económica del período 2012-2016<sup>7</sup>. En ambos casos la inflación ha sido sumamente abrupta, impactando en los balances de las empresas y en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias.

El impedimento legal de ajustar por inflación conlleva a la distorsión de la medida utilizada para valuar la capacidad contributiva. En épocas de inflación, los valores nominales contenidos en un balance no son válidos para evaluar una situación de punta a punta en el período económico, por cuanto la capacidad adquisitiva de la moneda nacional varía considerablemente durante el año, no siendo una unidad de medida homogénea de los distintos elementos que componen los estados contables, entre ellos, el resultado obtenido. Entonces, la ganancia nominal que se expresa en un balance, o en una declaración jurada puede no ser tal, o incluso puede estarse ante una pérdida, lo cual únicamente se conocerá si se realizara dicho ajuste.

La consecuencia impositiva de no aplicar dicha metodología de corrección es la desatención de la capacidad contributiva del contribuyente, pudiendo resultar en confiscación, que de ocurrir en modo considerable lesiona el derecho de propiedad (CN, art. 17), en flagrante violación a nuestra Constitución Nacional. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), tal como lo ha resuelto en autos “Candy” (del 03/7/2009), en base a que se había acreditado en dicha causa la confiscatoriedad del tributo y así lo continuó resolviendo en fallos posteriores siempre que estuvo debidamente acreditado tal agravio.

En lo que respecta a las personas humanas, la adecuada valoración de la capacidad contributiva vendrá por no gravar ganancias asociadas a los gastos de subsistencia o necesarios para alcanzar una vida digna (mantenimiento y esparcimiento del contribuyente y su grupo familiar primario). La separación de los «**gastos mínimos de dignidad**» que la vida humana requiere de la «**ganancia económica neta**», para arribar a la «**ganancia neta imponible**», se logra a través de las deducciones personales conocidas como monto mínimo no imponible y cargas de familia. Se trata de montos que no reflejan capacidad contributiva, sino en todo caso «**necesidades mínimas de subsistencia**», las cuales se deben contemplar de acuerdo a la situación fáctica y real del contribuyente; justamente es ello lo que le otorga al tributo su caracterización como «personal».

Si bien los valores que se les asignan a dichas deducciones deberían tener correlato con la economía real de cada sociedad, es común que se fije un parámetro cercano a la realidad, pero no exacto, el que surge de una valoración política<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Ley 24.073, art. 39.

<sup>6</sup> Algunas veces correctamente medidos por el INDEC, otras no tanto.

<sup>7</sup> No existe consenso en calificar la situación como crisis *per se* o como “resultados” de políticas económicas.

<sup>8</sup> John F. Due, “Análisis económico de los impuestos”, 3a edición, ed. El Ateneo, págs. 127/8.

En nuestro país, y con el escenario inflacionario comentado, ha venido ocurriendo desde hace varios años que los montos de las deducciones personales se actualizan periódicamente, pero no reflejan -en la mayoría de los casos- los montos que requiere una vida digna. Por consiguiente, *la imposición se termina realizando sobre ganancias que no son tales*.

Otra cuestión muy importante a contemplar para las personas humanas tiene que ver con la **«discriminación entre rentas ganadas y no ganadas»**, lo cual constituye un tema clásico de la teoría de la imposición a los réditos. Muy sucintamente, puede decirse que mientras las rentas ganadas son fruto del trabajo y esfuerzo personal, las no ganadas provienen de la explotación de un capital.

El capital permite deducir amortizaciones, gastos de mantenimiento y garantiza una fuente de ingresos permanente, aún ante la inactividad de su titular, creando entonces una situación más ventajosa en comparación con la de un sujeto que sólo posee sus habilidades laborales como fuente de ingresos. Por lo comentado, entre otras cuestiones, la doctrina ha recomendado atenuar la imposición sobre las rentas ganadas, lo cual en nuestro país se materializó en el artículo 23 inciso c) de la LIG, dando lugar a la **«deducción especial»** para los sujetos que obtienen rentas de 4ª y 3ª categoría, en este último caso si trabajan personalmente en la explotación. Dicho tratamiento se distorsionó a partir del año 1992, con el Decreto 1076/92<sup>9</sup>, que pretendía compensar a los dependientes por el peso de las retenciones laborales, permitiéndoles computar el doble de la deducción especial, apareciendo en escena la **«deducción especial incrementada»**. Así se mantuvo la situación hasta el año 2005, luego en el año 2006 se permitió a los dependientes computar 2,8 veces más la deducción especial y desde el 2007 3,8 veces.

Sobre la base de considerar que un trabajador independiente o autónomo es tan trabajador como uno que se desempeña en relación de dependencia, advertimos que una misma tarea, con una misma retribución monetaria, termina dando lugar a una imposición mucho más gravosa para el primero, no obstante estarse ante una misma capacidad contributiva. Esta situación produce una flagrante lesión al principio tributario de igualdad, entre otras cuestiones.

Con respecto a las deducciones personales, resulta interesante contemplar la vigencia en el tiempo de los importes involucrados, de forma tal que no se diluya su efecto, puntualmente en años de notoria inflación. Cabe mencionar que el artículo 25 prevé su actualización mensual conforme la variación ocurrida en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC. A su vez, la Ley 26.731 autorizó en su artículo 4º al Poder Ejecutivo de la Nación a “...incrementar los montos previstos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas”. Producto de tal autorización, se dictó en el año 2013 el Decreto 1242/13<sup>10</sup>, que introdujo una curiosa metodología en función de los sueldos brutos devengados entre enero y agosto de dicho año, la que se mantuvo hasta principios del año en curso<sup>11</sup>. Se invita entonces a analizar la necesidad de reinstaurar el régimen del artículo 25 o una alternativa superadora de la situación actual.

---

<sup>9</sup> B.O. del 02/7/1992.

<sup>10</sup> B.O. del 28/8/2013.

<sup>11</sup> Decreto 394/2016, B.O. del 23/02/2016.

Un tema que suele ser debatido por la doctrina es la imposición de las «**ganancias de capital**», por cuanto no se advierte una clara justificación que sustente la exclusión total en cabeza de las personas físicas<sup>12</sup>. La legislación comparada avala esta afirmación, principalmente sobre la base de su aporte a la progresividad global del tributo y, a su vez, del sistema tributario. Se propone, en consecuencia, analizar la imposición sobre ciertas ganancias de capital obtenidas por personas físicas y sucesiones indivisas, particularmente en lo que respecta a las operaciones efectuadas con títulos valores, transferencias de participaciones empresarias y las correspondientes a cesiones de derechos personales o creditorios, ya sea bajo la forma de un gravamen integrado o cedular, teniendo en cuenta una imposición atenuada, por su no habitualidad, y con el fin de no desvirtuar la imposición progresiva de carácter anual del impuesto por las expresiones tradicionales de capacidad contributiva.

Será interesante también contemplar la situación actual de las «**deducciones generales**». En primer lugar, la falta de actualización de los valores máximos admitidos por la legislación. Además, la posibilidad de introducir algunas novedades, como por ejemplo los *gastos de educación*. La participación actual del Estado en la educación de los ciudadanos difiere considerablemente de la que tenía al momento de sancionarse la ley del impuesto a los réditos. Lo mismo sucede con la salud y con la vivienda. Por consiguiente, se propone analizar la conveniencia admitir legalmente la deducción de los gastos en educación y vivienda (alquiler de la casa habitación) del contribuyente y su grupo familiar primario, como también la de modificar los límites para la deducción de las erogaciones en medicina prepaga y salud.

Otro aspecto a analizar es la traducción de la capacidad contributiva en impuesto exigido, es decir, la «**alícuota aplicable**».

Para las personas jurídicas consideradas como sociedades de capital<sup>13</sup> la LIG ha establecido la alícuota proporcional del 35%. A su vez, y producto de las modificaciones introducidas por la Ley 26.893<sup>14</sup>, cuando se produce la distribución de dividendos –excepto en acciones liberadas– la tasa efectiva termina siendo el 41,5%. Debe atenderse también a la aplicación del impuesto de igualación (LIG, art. 69.1), vigente desde el 31/12/1998. Se sugiere entonces analizar el impacto de esta modalidad de imposición, considerando la conveniencia de adoptar un *criterio de integración parcial*, otorgándole al accionista un crédito por el impuesto equivalente al incremento de tributo ocasionado por motivo de la incorporación de los dividendos o utilidades como renta gravada en cabeza de éste, y hasta un determinado porcentaje sobre el impuesto de la sociedad.

Adicionalmente, se invita los panelistas y autores a contemplar las ventajas de un *esquema de alícuotas alternativo*, como también si resultaría conveniente una imposición atenuada para las pequeñas y medianas empresas (PYMES), las que actualmente no tienen ningún tratamiento diferencial en materia de este tributo.

---

<sup>12</sup> Nos referimos a ganancias de capital diferentes a la originada por la transferencia de inmuebles.

<sup>13</sup> Las mismas se encuentran detalladas en el artículo 69, inciso a) de la LIG. Pueden citarse, entre otras, las siguientes: sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo, los fideicomisos financieros y aquellos en los que no todos los fiduciarios sean beneficiarios.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones.

<sup>14</sup> B.O. del 23/9/2013.

Los incentivos para las PYMES resultan objeto de debate permanente. Si bien existen opiniones diversas, sobre algunos puntos hay cierta coincidencia: la posibilidad de permitir la compensación de los saldos técnicos en la imposición sobre los consumos; dotar de progresividad a la tasa corporativa del impuesto a las ganancias; permitir la tributación de las sociedades de responsabilidad limitada en cabeza de los socios; admitir la posibilidad de tomar como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias los montos pagados en el impuesto a la ganancia mínima presunta sin la condición del incremento del primero sobre el segundo, disminuir progresivamente su impacto y tender a su eliminación; disminuir progresivamente el impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias mediante un mayor pago a cuenta y tender a su eliminación; eliminar la tributación sobre los dividendos y revisar la gravabilidad de la venta de acciones; adoptar medidas que permitan el cómputo del interés sobre capital propio, la reinversión de utilidades y la admisión de amortizaciones aceleradas.

Para las sociedades de personas y para las personas físicas la imposición se realiza –en principio– sobre una «**progresión por escalas**». Sin embargo, los valores fijos que determinan la pertenencia a cada escala datan del año 2000<sup>15</sup> y han sido erosionados duramente por la inflación. La consecuencia práctica es que no existe una real progresión de alícuotas, por lo que la mayoría de los contribuyentes terminan sometidos a la tasa máxima (35%), perdiéndose una de las principales características del tributo: la progresividad.

Es importante considerar que el artículo 25 de la LIG prevé la actualización anual de “...*los tramos de la escala prevista en el artículo 90...*”, mediante la aplicación del coeficiente que fije la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos que deberá suministrar el INDEC. Debido a la prohibición legal de cualquier indexación, la norma ha quedado estéril. Se invita a los panelistas y autores de trabajos a analizar y proponer una solución a la problemática existente sobre el particular.

A su vez, resultaría interesante contemplar estadísticamente la situación de los últimos diez años en materia de recaudación fiscal, de forma tal de observar la cantidad de sujetos que han estado sometidos a la imposición en cada año, a qué alícuotas, cuál ha sido la recaudación aportada (en términos absolutos y porcentuales).

En cuanto a la imposición sobre las personas físicas, un tema que merece ser tratado es el de la familia como unidad contribuyente. De acuerdo al texto vigente de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias, el marido debe declarar las ganancias de los bienes gananciales. Cuando en el año 2010 fue introducido el matrimonio igualitario<sup>16</sup> el texto legal quedó *desaggiornado*, por cuanto se permiten matrimonios con dos maridos y otros con ninguno. Ante la falta de una previsión legislativa expresa, la situación fue abordada por el Fisco Nacional a través de la Circular (AFIP) 8/2011<sup>17</sup>, interpretando que –como consecuencia de la sanción de la Ley 26.618– la declaración de las rentas gananciales debería hacerse del siguiente modo:

- “...corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:*
- 1. Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).*
  - 2. Bienes propios.*
  - 3. Bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.*

---

<sup>15</sup> Ley 25.239, B.O. del 31/12/1999.

<sup>16</sup> Ley 26.618, B.O. del 22/7/2010.

<sup>17</sup> B.O. del 28/4/2011.

*4. Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de cualquiera de los supuestos indicados en los puntos 2) y 3) precedentes, en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición”.*

La situación se agravó con la Ley 26.994<sup>18</sup> que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), con vigencia a partir del 01/8/2015. En lo que respecta al régimen patrimonial del matrimonio, la figura de la “sociedad conyugal” se conserva bajo el régimen de “comunidad de bienes”, pero también se introduce uno nuevo: el de “separación de bienes”. En este último, no habrá bienes propios ni gananciales, sino que todos los bienes serán personales, sin haber sido contemplado hasta el momento un tratamiento impositivo para el mismo. Dicho sea de paso, las inquietudes que suscitó el matrimonio igualitario se mantienen a la fecha.

Además, el CCCN reconoce legalmente la familia conformada por una pareja no casada, dándosele la denominación de “unión convivencial”. Al no existir unión matrimonial no habrá “régimen patrimonial del matrimonio” –ni de comunidad ni de separación–, todos los bienes serán “propios”, debiendo cada “conviviente” ser responsable por las ganancias que sus bienes generen. No obstante, debe ponerse de resalto que, al no existir matrimonio, los convivientes no tendrían derecho a la deducción personal por “cónyuge”. Parecería ser entonces que, por un lado, el legislador ha flexibilizado el concepto de familia, pero por otro se lo ha sometido a una situación tributaria más gravosa.

La palabra “coyuntura”, en una de sus acepciones, está muy relacionada con la “oportunidad”. Según algunas proyecciones económicas, se espera en un futuro cercano la afluencia de inversiones a nuestro país –internas y externas–, por cuanto se lograrían tasas de retorno superiores a las internacionales. Se invita entonces a analizar los incentivos a la inversión que ofrece la legislación en materia de este gravamen.

Otra cuestión muy relevante está referida al tratamiento legal de los quebrantos. Actualmente existe una limitación temporal para su cómputo, establecida en un plazo de cinco años, y una limitación por calidad u origen del quebranto para aquellos originados en operaciones de fuente extranjera, enajenación de acciones e instrumentos financieros derivados. Podría resultar conveniente analizar la vigencia de dichas limitaciones. Por ejemplo, en lo que respecta a la “cedularización”, su origen pudo haber respondido a una intención antielusión, en base a la dificultad que tenía en aquel entonces verificar ciertas operaciones (p.e. las de fuente extranjera, las realizadas con instrumentos financieros derivados, etc). Sobre dicha base, sería conveniente contemplar si, con las posibilidades actuales de fiscalización que traen el avance tecnológico y los tratados que permiten obtener información internacional y asistencia en las fiscalizaciones, dichas limitaciones continúan siendo necesarias y, por lo tanto, justifican la existencia de quebrantos cedulares.

Finalmente, nos referiremos a las rentas de fuente extranjera. Si bien, por la vigencia del criterio de renta mundial, se produce actualmente la gravabilidad de las ganancias de fuente foránea, entendemos que cabe analizar determinadas cuestiones, tales como el cómputo de la deducción especial, la aplicación del ajuste por inflación, la determinación de costos impositivos y su actualización en la enajenación de bienes, y el tratamiento de las rentas pasivas a ser imputadas por el accionista residente.

---

<sup>18</sup> B.O. del 08/10/2014.

Una cuestión no menor tiene que ver con la forma de determinar la ganancia de fuente extranjera por ciertas operaciones (p.e. la venta de activos financieros). Si se toma como valor de costo la conversión a moneda nacional del monto abonado en moneda foránea por la adquisición del bien que se enajena, queda gravada una ganancia que no surge si se compara el precio de venta vs. el valor de costo en moneda de origen, y luego a dicho resultado se lo convierte a pesos.

## **II.2. Situación de coyuntura en el impuesto sobre los bienes personales**

La imposición al patrimonio permite considerar de una forma más completa la capacidad contributiva de los individuos. Un sujeto que posee un patrimonio, aún cuando no perciba renta alguna, se encontrará en una mejor situación que otro que no posea de bienes. Fue así como se ha justificado imponer tal manifestación de capacidad contributiva por ser un eficaz complemento del impuesto a la renta. Adicionalmente, un argumento muy fuertemente esgrimido en nuestro país ha sido su carácter de sustitutivo de un impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Históricamente, el parámetro de «riqueza» a partir del cual se consideraba la existencia de capacidad contributiva era USD 100.000 (dólares estadounidenses cien mil). Así lo reflejó el mínimo no imponible fijado en \$ 100.000 en el año 2001 y el mínimo exento de \$ 305.000 dispuesto en el año 2007 por la Ley 26.317<sup>19</sup>.

El deterioro del poder adquisitivo de la moneda nacional y la falta de actualización del último de los valores mencionados en el párrafo anterior, hace que hoy un sujeto que posea activos gravados con una valuación superior a USD 21.000 tenga que afrontar el pago del tributo, además del “costo del cumplimiento” que conlleva la carga administrativa de liquidar el mismo.

Otra cuestión a atender es la escala de alícuotas aplicable actualmente, que presenta cuatro tramos, los cuales han quedado sin actualización desde el año 2007. En aquella época, quien tenía un activo superior a USD 1.667.000 quedaba alcanzado a la alícuota máxima, mientras que en la actualidad basta con que los bienes gravados estén valuados en USD 360.000 para tributar al 1,25%.

A todo lo anterior se agrega una distorsión conceptual que viene de la mano de considerar la “riqueza” que se pretende alcanzar únicamente a partir del activo de un sujeto, es decir, sin tener en cuenta los pasivos, parte esencial para la determinación del patrimonio ( $A - P = PN$ )<sup>20</sup>. Resulta entonces que, actualmente, un individuo que ha adquirido recientemente un automóvil modesto (v.gr. Ford Fiesta, Peugeot 208, Chevrolet Agile) y un departamento pequeño (de 30 ó 40 m<sup>2</sup>) quedará alcanzado por el gravamen y además a una alícuota intermedia (0,75%).

Sería conveniente analizar entonces el monto a partir del cual se considera la existencia de capacidad contributiva por la posesión de una supuesta riqueza, como así también los importes que definen la inclusión en cada escala, de forma tal que el salto a una posterior represente una verdadera variación en el status económico del sujeto alcanzado. También la

---

<sup>19</sup> B.O. del 10/12/2007.

<sup>20</sup> La única excepción está dada por los créditos contratados para la adquisición, construcción o mejoras en la casa habitación.

conveniencia de una actualización automática del monto mínimo exento -o de un mínimo no imponible que lo sustituya- y de los tramos de la escala de alícuotas.

Sobre este tributo, también resultaría de interés repasar las estadísticas de los últimos diez años, de forma tal de observar la cantidad de sujetos que han estado sometidos a la imposición en cada año, a qué alícuotas, cuál ha sido la recaudación aportada (en términos absolutos y porcentuales).

### **II.3. Situación de coyuntura en el Régimen Simplificado (Monotributo)**

La existencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) se justifica a partir de un principio clásico de la imposición que previene de sobrecargar fiscalmente a las actividades que se inician (vale la carga atender a la económica y a la administrativa). A su vez, también se presenta una cuestión de equidad, por cuanto no sería justo que un sujeto con una capacidad contributiva incipiente quede sometido a las mismas cargas fiscales que aquellos contribuyentes más desarrollados.

Actualmente, el Régimen Simplificado resulta bastante sofisticado en varios aspectos. Si bien debe realizarse una re-categorización cuatrimestral, la posibilidad de exclusión es diaria. Entonces, el pequeño contribuyente debe estar atento día a día a no superar los parámetros de permanencia, en cuyo caso deberá inscribirse en el régimen general (Ganancias, IVA y Autónomos, de corresponder). El pequeño contribuyente que pertenezca a la categoría “F” o superior, o que sea empleador, debe cumplir cuatrimestralmente con un régimen de información (F. 1255), detallando las facturas emitidas, sus compras, sus alquileres, entre otras cuestiones<sup>21</sup>.

Existe también un traslado de las tareas de fiscalización por parte del Fisco Nacional a los contratantes de contribuyentes monotributistas, bajo la forma de un régimen de retención<sup>22</sup>. Dicha norma obliga a los clientes de proveedores o prestadores inscriptos en el Régimen Simplificado a constatar que los valores de las operaciones realizadas con un mismo sujeto, durante el mes de la misma y en los once meses calendario inmediatos anteriores, no superen el límite máximo de ingresos brutos establecidos para la categorización en el Monotributo. En caso de superarse tal umbral, el sujeto pagador deberá retener el 35% en concepto de impuesto a las ganancias y el 21% en concepto de IVA.

A su vez, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) confecciona mensualmente un listado de “contribuyentes excluidos”, que se publica en el Boletín Oficial, y al que se debe estar atento a fin de encuadrarse en el régimen general, o bien apelar el acto de exclusión.

También cabe atender al procedimiento de exclusión en sí, que se realiza puertas adentro de la Administración, sin una inspección presencial que le permita al contribuyente aportar elementos a fin de ejercer tempranamente su defensa. Por el contrario, una vez que el contribuyente es excluido deberá averiguar bajo qué circunstancias se ha dispuesto tal acto.

Otra de las cuestiones que corresponde considerar es la pérdida de vigencia de los parámetros de ingresos que determinan la categorización como Pequeño Contribuyente y la relación entre las distintas categorías. En términos generales, un sujeto podrá ser monotributista si sus

<sup>21</sup> Resolución General (AFIP) 2888, B.O. del 12/08/2010.

<sup>22</sup> Resolución General (AFIP) 2616, B.O. del 01/06/2009.

ingresos en los últimos doce meses no superan los \$ 400.000. Este valor fue establecido en el año 2013<sup>23</sup>, cuando el poder adquisitivo de la moneda nacional era muy diferente al actual<sup>24</sup>. La falta de actualización ha llevado a que muchos sujetos que antes podían ser monotributistas hoy no puedan, no por una decisión estricta de política fiscal, sino de política económica.

Por todo lo mencionado anteriormente, las estadísticas de los últimos años también resultarán de interés con relación al Régimen Simplificado, de forma tal de observar la cantidad de sujetos que han estado amparados en el mismo, en qué categorías, cuál ha sido la recaudación aportada (en términos absolutos y porcentuales), la cantidad de sujetos excluidos y su relación con el universo de pequeños contribuyentes.

Como cuestión de fondo, resultará interesante analizar las ventajas y desventajas de los regímenes simplificados en general, su utilización en la legislación comparada y si resultaría recomendable o no su permanencia en el sistema tributario argentino, en cuyo caso bajo esta misma modalidad u otra diferente.

En relación con lo anterior, cabría también atender a la legislación de las distintas provincias de nuestro país, puntualmente a la existencia o no de un régimen simplificado respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, analizando su conveniencia.

### III.PALABRAS FINALES

Todo lo considerado anteriormente intenta ser el punto inicial para incentivar el análisis y el debate en materia de *“La coyuntura fiscal en materia de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Bienes Personales y Monotributo”*, pretendiendo servir de invitación a todos los profesionales que quieran asumir el desafío de realizar un aporte a la comunidad a través de su participación en esta Comisión N° 1.

Ciudad de Buenos Aires, mayo de 2016.

Dr. (CP) Martín R. Caranta  
Relator - Comisión N° 1

---

<sup>23</sup> Resolución General (AFIP) 3529, B.O. del 12/09/2013.

<sup>24</sup> La relación de cambio de nuestra moneda nacional con el dólar estadounidense sirve como ejemplo de lo expuesto (al 12/9/2013: USD 1,00 = AR\$ 5,72).